COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

(Sesión celebrada el día 2 de abril de 2019).

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 14:40).

Léase un asunto entrado.

(Se lee).

–«Recurso de revocación y jerárquico en subsidio relacionado con el derecho de petición presentado por un ciudadano, con motivo de la actuación de una comisión preinvestigadora de la Cámara de Senadores del año 1985. (Carp. n.º 1215/2018)». En consideración la carpeta n.º 1275/2019, «Declaraciones juradas de funcionarios públicos». Se modifica la Ley n.º 17060. El proyecto fue aprobado en la Cámara de Representantes y se ha distribuido un comparativo según lo solicitamos la última sesión a la secretaría, por lo tanto, estamos en condiciones de tratarlo.

SEÑOR BORDABERRY.- Nos entregaron un recurso de revocación y jerárquico en subsidio, supongo que se le ha dado entrada. Esto tiene un plazo y si no, se considerará rechazado. Que me corrija el senador Carrera que sabe más de estos temas administrativos. Es una petición, pero evidentemente se interpuso el recurso de revocación y jerárquico ante la Asamblea General. Creo que sería bueno pasar este tema al área jurídica del Poder Legislativo para que nos informen de los plazos.

Es un tema cien por ciento técnico. El interesado fue partícipe de una comisión investigadora en 1985 y ahora está pidiendo que se le dé cierre a dicha comisión. Por lo tanto, hay una evidente intención de reavivar algún tipo de acción contra el Estado, algún tipo de responsabilidad o exclusivamente el propósito de ponerle punto final. Sería bueno tener asesoramiento jurídico para que nos digan por dónde va esto. Por lo tanto, sugiero enviarlo al área jurídica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Coincidimos con la propuesta del señor senador Bordaberry de enviar el tema al área jurídica del Poder Legisaltivo. Esto tiene que ver con una actuación en una comisión preinvestigadora de la Cámara de Senadores de 1985 donde el interesado ejerció el derecho de petición en octubre de 2018 y ahora presenta este recurso de revocación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta el señor senador.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el primer punto del Orden del Día.

SEÑOR VASSALLO.- Como soy nuevo, no sé bien cómo es el proceso de análisis de los proyectos de ley pero me gustaría hacer una apreciación general antes de comenzar a estudiarlo por artículos, que naturalmente en algún momento corresponderá hacerlo.

Si el señor presidente lo entiende pertinente haría tres o cuatro comentarios del proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Adelante, señor senador.

SEÑOR VASSALLO.- El proyecto que tenemos a estudio –que ha sido aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes– propone mejoras a la Ley n.º 17060, llamada ley cristal de funcionarios públicos, y se refiere a las declaraciones juradas que hacen los funcionarios públicos con ciertos

cargos de relevancia en relación a sus patrimonios personales. Nos parece positivo incluir nuevos grupos de funcionarios y también que se excluyan otros que tal vez no sean relevantes, mediante alguna evaluación de riesgos o algunos sectores que no son significativos a la hora de registrar un volumen de información que después no se puede considerar. Además, se incorpora un análisis de evolución patrimonial que me parece que es algo útil a los efectos de mejorar la cristalinidad con que los funcionarios públicos nos manejamos en nuestras actividades.

En términos de presentación me da la impresión de que el proyecto de ley tiene algunas cuestiones que se podrían mejorar y otras que vamos a ir viendo por artículo. A mi juicio hay párrafos que requieren una redacción diferente porque son muy largos y necesitarían algunos ajustes que doy por descontado que se harán.

En mi perspectiva, otro ajuste de carácter formal tiene que ver con la modificación que se propone al artículo 11 que figura también en los artículos 1.º,2.º y 3.º que, por lo menos a mí me genera confusión o cierto desorden cuando se quiere comprender la totalidad. Creo que es un tema formal, de estilo, y se podría sustituir el artículo 11 del proyecto original recogiendo todo lo que se mantiene e incluyendo en ese nuevo artículo las transformaciones que se proponen en los tres. Además, algunos incisos están sueltos y no queda claro si se refieren a alguno de los artículos o al conjunto.

En ese sentido, hice un ejercicio que tiene que ver con un reordenamiento. No tiene ningún avance ni novedad, pero luego, si le parece, podemos ponerlo a disposición de los senadores.

A su vez, tengo alguna duda de carácter un poco más conceptual, porque se habla de algunas declaraciones juradas que contienen una parte cerrada y otra abierta. Se identifica el concepto de cerrada y abierta en el artículo 12 del proyecto de ley que figura en la página 4 de este repartido. Me quedan dudas de si queda claro cuál es la parte abierta, qué es lo que incluye, pero mi mayor inquietud reside en el artículo 15 referido a la apertura de las declaraciones en los literales F) y G) y en especial en el I). Por la redacción entiendo que se refiere a la parte cerrada. Si fuera así, me parece que merecería una reflexión más conceptual. En el caso de una declaración jurada cerrada o más reservada –entiendo que éste último sería el término más correcto–, no tengo la convicción de que pueda abrirse a pedido de cualquier persona, puesto que dejaría de tener ese carácter. Entonces, me gustaría que se aclarara esto y, en el caso de que mi punto de vista sea correcto, quizás se podrían analizar algunos elementos en relación a este concepto.

No quiero extenderme más sobre los argumentos respecto a si he entendido correctamente la propuesta o no y, en todo caso, posteriormente podremos ver los argumentos para discutir sobre estos conceptos.

SEÑORA MOREIRA.- Creo que la inmensa mayoría de los artículos de este proyecto de ley tienen correcciones de forma y no de sustancia y, además, hay que tener en cuenta que esta iniciativa fue aprobada por unanimidad en la Cámara de Representantes. Por lo tanto, entiendo que las objeciones son a la modificación del artículo 12, en relación a qué es cerrado y qué abierto en la declaración jurada. Si bien ese sería el corazón de la discusión, creo que podríamos comenzar a votar el resto de los artículos, dado que las modificaciones que se han hecho no ofrecen mayores resistencias. Imagino que el grueso de las objeciones o dudas tienen que ver con el artículo 4.º.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

SEÑOR BORDABERRY.- Aquí tenemos un texto comparativo que elaboró la secretaría y que es muy bueno pero quisiera saber si hay otro que tenga el texto vigente porque si bien hay cambios menores, también hay otros más profundos.

SEÑOR PRESIDENTE.- A continuación vamos a comenzar con la consideración de los artículos tomando como base el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee).

«Artículo 1°.- Modifícanse los literales B), N), P), S) e inciso final del artículo 11 de la Ley n.º 17.060, de 23 de diciembre de 1998 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la SENACLAFT.

N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a las personas físicas que sean funcionarios o presten esos servicios personales a las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital"».

–En este artículo hay algunas sugerencias de la secretaría, que son, básicamente, de redacción.

SEÑOR MIERES.- Me parece que sería mejor trabajar ya con las modificaciones propuestas por secretaría; si no, después tenemos que volver a leer el artículo, y así se hace mucho más largo. Son cuestiones de estilo, no de fondo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exacto, son cuestiones de estilo y de redacción.

SEÑOR CARRERA.- Creo que en el literal B) del artículo 1.º, donde dice «Secretario Nacional de la SENACLAFT» debería decir «Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo», que es el nombre del instituto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correcto.

SEÑOR BORDABERRY.- Hay una modificación sustancial en el caso de los funcionarios del Ministerio del Interior. Antes decía que todos, sin excepción, tenían que presentar la declaración jurada y ahora eso se deja librado a la reglamentación según el bajo nivel de riesgo. Quizá deberíamos aclarar qué se entiende por bajo nivel de riesgo en estos casos, porque es un concepto un poco ambiguo. ¿Bajo nivel con respecto a qué tipo de riesgo? Al riesgo de corrupción, supongo, que es lo que estamos analizando. Entonces, ¿quiénes presentan bajo nivel de riesgo? Me cuesta pensar en qué funcionarios del Ministerio del Interior lo tienen. Si son los agentes de más baja remuneración o de más bajo grado habría un alto riesgo porque están en contacto con delincuentes. Entonces, ¿quiénes son? ¿Los que toman decisiones de contrataciones por el Estado? Si estamos pensando en declaraciones juradas para evitar la corrupción, me cuesta imaginar la condición de bajo riesgo en los funcionarios del Ministerio del Interior. Ese es un cambio sustancial que, por lo menos, me gustaría que fuera explicado.

SEÑOR CARRERA.- Tengo entendido que esta propuesta de modificación provino de la Junta de Transparencia y Ética Pública. Concretamente, el Ministerio del Interior tiene alrededor de 31000 funcionarios. De acuerdo a como estaba redactada la ley anterior, que fue promovida en momentos en que quien habla integraba la Dirección General, todos los funcionarios que ingresaban al ministerio como zafrales, por ejemplo, en bomberos o en migraciones –que trabajan por tres meses– o los becarios en las comisarías –que trabajan por dos años– estaban obligados a presentar la declaración jurada. El mismo mecanismo se aplicaba en el caso de que ingresaran a formarse, esto es, cuando se ingresa a capacitación en la policía se tiene una relación estatutaria que exige el cumplimiento de una serie de obligaciones.

Pues bien, la intención de la Jutep al promover esta modificación tiene que ver, básicamente, con que esos funcionarios zafrales y becarios, e incluso los alumnos de la Escuela Nacional de Policía y del sistema penitenciario, no tuvieran la obligación de presentar la declaración jurada.

Esa es la información que tengo.

SEDÑOR BORDABERRY.- Creo recordar que hace un año y medio o dos la propia secretaría de la Jutep informó que cerca de 2100 funcionarios del Ministerio del Interior no habían cumplido con la obligación de realizar la declaración jurada. De esos 2100, entre 800 y 900 pertenecían a la secretaría del ministro. Aquí ingresamos a cuestionar dónde se aplica el concepto de bajo riesgo. Preferiría que se hablara de los becarios, los que trabajan con contratos inferiores a determinado lapso y no que se exprese en términos de bajo riesgo. Me parece que así el texto sería más concreto, si eso es lo que se persigue.

En definitiva, creo que la expresión «bajo riesgo» es ambigua, porque, ¿por quién sería interpretado?, ¿por una reglamentación que establezca en base a qué es bajo el riesgo?

En verdad, tal como está el texto no termina de convencerme.

SEÑOR CARRERA.- En primer lugar, la información de la Jutep que se hizo pública adolece de algunos errores. Por un lado, en el Ministerio del Interior hay una gran rotación de personal, por ejemplo, por año se destituyen cerca de 300 funcionarios; el año pasado fue un número más bajo, pero anduvo alrededor de los 230 funcionarios. Cuando se habla de que algunos trabajan en la secretaría es porque presupuestalmente todos ingresan por esa oficina, pero ello no significa que efectivamente cumplan tareas allí, sino que ingresan como alumnos de la Escuela Nacional de Policía y mientras se están formando, presupuestalmente pertenecen a ese ámbito.

Me pareció que era necesario aclararlo, pero no tomarlo al pie de la letra, sino que hay que conocer a la institución para hacer tales o cuales afirmaciones.

En segundo término, comparto la preocupación del señor senador Bordaberry en cuanto a que habría que definir un poco más qué se entiende por bajo nivel de riesgo, me da la impresión de que habría que dejar afuera a los alumnos que estén en formación, a los zafrales y a los becarios.

En cuanto a los otros funcionarios, ya existía una dinámica en la que ellos se estaban acostumbrando a presentar las declaraciones juradas, y me parece que es bueno y positivo que el funcionario público tenga la obligación de presentar y hacer pública la declaración jurada. Considero que eso es parte de sus deberes funcionales.

En síntesis, me parece que habría que definir el concepto de bajo nivel de riesgo y, quizás, por lo menos mencionar a título expreso esas tres categorías que señalé.

SEÑOR BORDABERRY.- Solicito al señor senador que reitere las categorías.

SEÑOR CARRERA.- Becarios, zafrales y alumnos en formación, en la Dirección Nacional de Educación Policial y en el Centro de Formación Penitenciaria. Mientras no saquemos al INR de la órbita del Ministerio del Interior, ellos integran el sector de obligados a presentar declaración jurada.

SEÑOR MICHELINI.- Estas son cosas que cuanto más a texto expreso estén, mejor; si no, después se prestan a equívocos. Capaz que podemos buscar una redacción que establezca la obligación para el personal con más de dos años de antigüedad o algo similar. Tendríamos que buscar alguna redacción que evite lo que plantea el señor senador Carrera y, a la vez, contemplaríamos lo que señala la Jutep.

No debería quedar libre la interpretación de quien debe hacer la declaración, porque si no la hace, hay sanciones. Además, la Jutep en la medida en que va cambiando su constitución podría tener criterios diferentes. Por eso, repito, esto tiene que estar a texto expreso en el proyecto de ley, sería lo mejor y le evitaría problemas a la Jutep y a todos.

SEÑOR BORDABERRY.- Tomando en cuenta la sugerencia del señor senador Michelini, propongo la siguiente redacción del literal S) del artículo 1º: «Los funcionarios del Ministerio del Interior no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones de becarios, zafrales y alumnos en formación en la Dirección Nacional de la Educación Policial y en el Centro de Formación Penitenciaria del Instituto Nacional de Rehabilitación que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación».

De esta manera, incluimos las tres categorías que mencionó el señor senador Carrera y quedarían detalladas claramente.

SEÑOR MICHELINI.- Queda más prolijo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º con las modificaciones propuestas por el señor senador Bordaberry.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee).

«Artículo 2°.- Agréganse al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, los siguientes literales:

“T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.

U) Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes. La declaración deberá ser presentada antes de los treinta días de efectuarse el acto electoral correspondiente"».

En consideración.

SEÑOR HEBER.- Supongo que cuando nos referimos a los candidatos, estamos hablando de los literales T) y U); no sé cuáles eran los literales anteriores.

En el comparativo ni siquiera constan todos los que están obligados. Cuando se dice: «Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes. La declaración deberá ser presentada antes de los treinta días de efectuarse el acto electoral correspondiente», ¿estamos hablando de la elección nacional del mes de octubre? Digo esto, porque es después de que los organismos partidarios lo proclamaron.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, es en función de la base cronológica de cada una.

SEÑOR HEBER.- Entonces, es en la nacional y en la departamental.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así lo interpreto yo. Un caso es la elección de octubre y otro es la de mayo.

SEÑOR HEBER.- Treinta días antes.

Supongo que los demás candidatos también estamos obligados de la misma forma en los literales anteriores.

SEÑOR CARRERA.- Para los candidatos es solo en los casos en que sea a cargos de presidencia y vicepresidencia.

SEÑOR HEBER.- La verdad es que no sé por qué algunas tienen que ser públicas y otras no. Si estamos en esto, creo que debería ser pública para todos.

Llegado el momento lo discutiremos.

SEÑOR CARRERA.- Llegamos a un acuerdo con el senador cuando discutimos el Reglamento del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3.º.

(Se lee).

«Artículo 3°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y sus modificativas, el siguiente inciso:

"Asimismo, están comprendidos en la obligación del artículo precedente los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes, a cualquier título o bajo cualquier denominación, de:

1) Entidades comprendidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud.

2) Licenciatarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos.

3) Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad. La reglamentación determinará, para el caso de este literal, a partir de qué monto, valuación o porcentaje de ingresos públicos sobre el total de ingresos deberá presentarse la declaración".

–En consideración.

Deberíamos cambiar la palabra «literal» por «numeral».

SEÑOR BORDABERRY.- Tengo una duda acerca de a quién estamos regulando. Se menciona a «Entidades comprendidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud» – allí se incluyen las mutualistas, las cooperativas médicas, etcétera–, «Licenciatarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos», como, por ejemplo, la empresa que es concesionaria del aeropuerto de Carrasco, y «Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad». Me llama la atención que ponemos que están obligados los integrantes de los órganos directivos y directores o gerentes, pero no incluimos a los propietarios de estas entidades. Entiendo que en el caso de una cooperativa médica no se puede poner esta exigencia a todos los integrantes, pero muchas veces el propietario de una empresa de este tipo no es director. Este es el caso de las empresas concesionarias o licenciatarias.

Me parece que quieren controlar a las empresas que contratan con ASSE para evitar que autocontraten o tengan vinculaciones con los directores de los organismos públicos, pero creo que no es forma de evadirlo poner un hombre de paja, es decir, solamente a los directores y no a los propietarios.

SEÑOR CARRERA.- Señor presidente: creo que este artículo tendría que ser artículo 11 bis porque trata de regular una situación diferente a la que regula la ley marco, o sea, la Ley n.º 17060. Esta ley refiere, en principio, a funcionarios públicos, pero creo que es realmente importante que estas personas tengan la obligación de presentar la declaración jurada porque, en definitiva, administran muchos fondos públicos. Estoy de acuerdo con la apreciación que hace el senador Bordaberry en el sentido de que habría que incorporar a los propietarios –parece que hay que dejarlo claro–, pero para

mí la modificación sería: «Incorpórase un artículo 11 bis a la Ley n.º 17060 –como había leído la Secretaría–…». Creo que habría que hacer en el primer inciso mención a los propietarios, y en cuanto a las entidades comprendidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, creo que habría que dejar en claro que son las referidas en el artículo 265 de la Ley n.º 17930, de 19 de diciembre del 2005.

Yo realmente comparto lo señalado. Lo que se busca acá es incorporar a algunas figuras que manejan fondos públicos porque reciben fondos públicos del Sistema Nacional Integrado de Salud o a través de una licitación o una concesión, y en el literal C) están los fideicomisos que manejan fondos públicos. Creo que es loable la modificación que se propone, pero habría que dejar bien claro que son hipótesis diferentes a las del artículo 11 original.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: coincido con la observación que hace el senador Carrera en cuanto a que tienen que ser artículos separados porque notoriamente son temas distintos. No hemos podido lograr que todos los funcionarios públicos que tienen responsabilidades cumplan con la normativa de hacer la declaración jurada y vamos a ingresar en el sector privado. Cuando se hace referencia al literal A) dice: «Entidades comprendidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud». O sea que nos referimos a todos los prestadores. ¿A razón de qué? Porque manejan fondos públicos. La verdad es que no estoy muy seguro de que eso sea viable. Asimismo, en el literal B) dice: «Licenciatarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos». ¿No estaremos poniendo una limitante que de alguna manera lleve a que no tengamos las suficientes ofertas? A su vez, el literal C) dice: «Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad […]». Para los bienes del Estado no imagino la situación en el caso de los fideicomisos. Me parece que es un artículo complicado. Entramos en el sector privado y a veces al Estado le conviene tener concesiones, servicios públicos que complementen. De alguna manera, con esto se pretende lograr en el sector privado lo que hasta ahora no hemos podido lograr en el Estado. No estoy muy seguro de este artículo, pero escucho comentarios al respecto. Yo tengo grandes dudas sobre esto. Voy a consultarlo.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: en la misma dirección, me queda la duda de si esta modificación, estos tres numerales no avanzan en demasía sobre el campo de la actividad privada, en el que cada uno no tiene por qué hacer declaración jurada. Estamos hablando de las entidades del Sistema Nacional Integrado de Salud que reciben fondos públicos –es verdad– del Fonasa. Pero es una parte de su administración.

El segundo numeral refiere a empresas que, además de concesionar algunas de ellas con el Estado, tienen otras áreas de funcionamiento, como es el caso de las empresas constructoras que contratan un servicio con una intendencia. Por lo tanto, me parece que se nos está yendo la mano al establecer las exigencias para las declaraciones juradas.

Con respecto al tercer numeral, podríamos estudiar la hipótesis de que el fideicomiso al que hizo referencia el señor senador Carrera pudiera incorporarse al literal G) del artículo 11, concretamente, cuando enumera presidente, directores, directores generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos, y delegados estatales en las empresas de economía mixta. Quizá, si aludiéramos a fondos de fideicomiso o algo por el estilo, estaríamos completando ese paquete de administradores de fondos públicos, que me parece correcto. Considero que ese sería el sentido de la norma. Diría que en los dos primeros numerales se exige la realización de declaración jurada a personas que funcionan en el ámbito de la actividad privada, cuando en realidad el sentido de esta norma es controlar a aquellas personas que ejercemos cargos públicos o manejamos fondos públicos del Estado. Se podrá decir que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva manejan fondos del Fonasa, pero en realidad son cápitas que tienen que ver con un servicio. El Estado lo que hace es intermediar entre un servicio de atención a la salud, que descuenta dinero de sus ingresos a las personas y lo traslada en función de la cantidad de afiliados que tiene cada mutualista. Por lo tanto, no me parece razonable tratarlos como si fueran funcionarios públicos porque no lo son. El sistema de salud no es un sistema estatal, sino mixto. Es fundamental no equivocarnos en este aspecto y no dar pasos que, por la vía de los hechos, dan la idea de que estamos ante un sistema estatal cuando, en realidad, no lo es.

SEÑOR BORDABERRY.- Coincido con lo manifestado por los señores senadores Heber y Mieres y creo que sería conveniente desglosar este artículo porque nos gustaría profundizar más en su análisis. Digo esto porque daría la impresión de que con este artículo no se persigue lo mismo que se busca con una ley de este tipo; esto es, evitar que un funcionario público o quien trabaje para el Estado vea enriquecido su patrimonio sin justificación. Por ejemplo, si un licenciatario o concesionario de obra pública tiene otros trabajos, ¿por qué va a tener que cumplir con este requisito? Me parece que estas

normas avanzan demasiado en un sentido que no es el de la ley. Por esta razón propongo desglosar la norma.

SEÑOR CARRERA.- No tengo inconveniente alguno en acompañar el desglose del artículo, pero me parece que es importante votarlo aquí o en una ley independiente porque, realmente, el mundo camina en el sentido de exigir algunas obligaciones a quienes administran o reciben fondos públicos. Por ejemplo, con respecto a las entidades comprendidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, el 93 % del presupuesto de las instituciones médicas proviene del Fondo Nacional de Salud y esto no es poca cosa. Por lo tanto, cuando se trata de una concesión pública habría que exigir más obligaciones.

Me parece acertado el razonamiento del señor senador Mieres en cuanto a incorporar el numeral 3) al literal G) del artículo 11. De todas maneras, reitero, no tengo inconveniente alguno en que se desglose esta norma, porque el camino es el de exigir más obligaciones a las instituciones o a las personas que deben gestionar fondos públicos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En definitiva, hay dos planteos; uno presentado por el señor senador Mieres para incluir el concepto que vincula este artículo 3.º al artículo 11 y otro del señor senador Bordaberry para desglosar ese texto.

SEÑOR MIERES.- Quiero aclarar que la modificación que propongo refiere al numeral 3) para que las hipótesis se incorporen en el artículo que corresponda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay inconveniente, vamos a votar el desglose propuesto por el señor senador Bordaberry.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda desglosado el artículo 3.º

SEÑOR HEBER.- En realidad, estoy imaginando hipótesis y me gustaría volver al literal C) del artículo 3.º –a pesar de que hayamos votado su desglose– para dejar una reflexión que me ayude a comprender.

Cuando se habla de fideicomisos de dineros públicos está muy claro, pero cuando se mencionan «Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado» –aunque me quedo con la primera parte de la oración– puede haber varios ejemplos. Un caso sería el de la Bolsa de Valores, donde Inefop coloca el dinero que recauda de trabajadores, de empresarios y del Estado. Se trata de un organismo privado que maneja fondos públicos, ¿Vamos a pedir a la Bolsa de Valores una declaración jurada?

Insisto en que digo esto a modo de reflexión pensando en voz alta. Una cosa es cuando se plantean casos claros como los fideicomisos públicos que obviamente administran fondos públicos –me parece que todos los que manejan dineros públicos deben presentar declaraciones juradas– y otra es cuando hablamos de organismos privados –los ejemplos que se pongan podrán coincidir– que abarcan a un universo mayor. Se me ocurre el caso de las AFAP porque las hay públicas y privadas, y cuando se habla de fondos públicos interviene el Estado. Tal vez habría que definir el concepto de «fondos públicos».

Quería dejar esta reflexión porque son los temores que me surgen a la hora de analizar este tema.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

SEÑOR PRESIDFENTE.- Léase el artículo 4.º.

(Se lee).

«Artículo 4°.- Sustitúyense los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, por los siguientes **e** incorpórese el artículo 12 BIS:

"Artículo 12. (Del contenido de las declaraciones).- Las declaraciones juradas contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino reconocido, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

Asimismo deberá incluirse la participación que posea el obligado y su cónyuge o concubino en sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director, gerente o apoderado general, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance. Cuando corresponda deberá adjuntarse copia de la Declaración Jurada de Implicancias prevista en el artículo 29 del Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003 y la declaración prevista en el Decreto 380/018, de 12 de noviembre de 2018, reglamentaria del artículo 9º de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Las declaraciones contendrán también la relación de los ingresos, rentas, sueldos o beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado y, en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, en soporte electrónico ante la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), que constará de un formulario abierto y otro cerrado, según lo que establezca la reglamentación, debiéndose establecer, por parte del funcionario obligado, en el formulario abierto junto a los datos identificatorios del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, perciba salario, intereses, honorarios, tener poder general o integrar órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario. La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar en base a análisis de riesgo que determine.

Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y sus modificativas (Acceso a la información pública).

La JUTEP confeccionará un registro de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas, informados por cada sujeto obligado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo».

Consulto a los señores senadores si leemos por artículo.

(Apoyados).

–En consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- Tengo tres objeciones distintas sobre este artículo. La primera es de redacción legislativa técnica, la segunda es de técnica jurídica y la última, de conveniencia política. Con respecto a la primera, todos los manuales de redacción sugieren que una frase no debe tener más de quince o veinte palabras. Existe un estudio bastante profundo sobre el tema –lo leí hace mucho tiempo– que sostenía que allá por 1890 las frases tenían unas cien palabras, para 1920 o 1930 se había disminuido a setenta, para 1940 o 1950 se había bajado a treinta y en la actualidad no debían ser más de quince porque pasada esa cifra la persona no recuerda la primera palabra. Acá tenemos un inciso con ciento cincuenta y ocho palabras de corrido. Esta sería una redacción de hace, por lo menos, ciento treinta o ciento cuarenta años. Me preguntaba cómo iba a hacer la secretaria para leer eso. Respiró profundamente y lo leyó de corrido en su totalidad. Me parece que esto debería aclararse,

pues el quinto inciso es un horror, no tiene legibilidad alguna y gran parte de él está mal redactado. En consecuencia, sugiero que se diga: «Las declaraciones juradas se presentarán: 1) suscritas por el obligado o, en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia. 2) En soporte electrónico o ante la Junta de Transparencia y Ética Pública. 3) En formato abierto o cerrado, según establezca la reglamentación». Estoy proponiendo algo legible, porque cuanto más miro esta redacción más pienso que es un horror. A su vez, no guarda relación con lo que dice más adelante. Para la próxima sesión me ofrezco a traer una redacción que clarifique todo esto sin cambiar el sentido.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, hay un tema cuando se habla de concubino reconocido, ya que más adelante, en dos ocasiones solamente se habla de concubino. Esto no es algo menor porque en nuestro país hay 500.000 personas que están en relación concubinaria y las inscripciones de unión concubinaria son las que dan derechos similares a los que tienen los cónyuges en un matrimonio. Entonces, en ese caso, ¿de qué estamos hablando? Creo que habría que poner concubino reconocido judicialmente o concubino reconocido a través de la inscripción. Si solamente se habla de concubino, una buena forma de ocultar bienes que siempre se utiliza es ponerlos a nombre de un concubino que no está reconocido. Entonces, el planteo es que si vamos a alcanzar a más personas se debería hablar de concubinos y no solamente de los reconocidos, tal como aparece más adelante y no en el inciso primero.

Por último, entiendo que el último inciso es una debacle para la Jutep porque su cumplimiento es imposible. Se dice que este organismo confeccionará un registro de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas informados por cada sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo. ¿Quién va a realizar ese registro de una evolución? Los obligados comunican sus activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas, pero imaginemos que cada uno de los ciento treinta legisladores vamos comunicando las declaraciones, ¿qué pasará cuando los miles y miles de funcionarios públicos comuniquen las suyas y la Jutep deba tener un registro de la evolución? ¿Cómo lo va a hacer? Además hay que tener en cuenta que no tiene funcionarios. Me parece que la intención es muy buena, porque es interesante tener un cuadrito donde se muestre la evolución de activos y pasivos de cada uno, pero será de muy difícil ejecución en el corto plazo, en el caso de que no se suministren muchos recursos a la Jutep como para tener un sistema informático y medios para ingresar toda la información.

SEÑOR HEBER.- Luego vamos a analizar el artículo 12 bis pero, en lo personal, me parece que el texto original, el que está vigente, es correcto, puesto que en sus dos primeros párrafos dice: «Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge. En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia. Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior».

O sea, a mí me parece que está bien el artículo vigente, a no ser que alguien demuestre que ha sido perforado o eludido, que no ha servido. Me refiero al artículo 12 que está vigente, que no es esta otra redacción que, realmente, cuesta comprender. Tengo que buscar cuáles son las modificaciones. ¿Hay alguna figura en el artículo propuesto que no esté en el artículo vigente? Yo no la veo. Reitero: me parece que el vigente está bien, habla de todo lo que, según pude escuchar de su lectura, establece el artículo propuesto por secretaría.

Planteo esto para que lo analicemos.

Por mi parte –vuelvo a decirlo–, considero que el artículo 12 vigente está bien, a menos que alguien manifieste y fundamente que eso no ha sido suficiente como para descubrir si mañana hay una forma de ocultar bienes. En ese caso, estoy dispuesto a buscar una forma de impedir eso. Pero no veo la necesidad de modificar el artículo vigente.

SEÑOR VASSALLO.- Confieso que también tenía algunas dudas con respecto a este artículo.

Creo que hay una diferencia, a pesar de que no está bien expuesta. La diferencia es que, justamente, separa la declaración en una parte cerrada –reservada o secreta quizá sería un nombre más adecuado que «sobre cerrado»–, en la que se exponen todos los detalles sobre el patrimonio de las personas, y una parte abierta, en la que se expone solamente algo así como un resultado final o una síntesis. Eso se encuentra en el inciso que comienza diciendo –si no me equivoco, es el cuarto–: «Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado... ». A la mitad de ese larguísimo inciso, que ya criticó el señor senador Bordaberry, por su redacción –crítica que entiendo correcta y acompaño–, se establece: «... en soporte electrónico ante la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), que constará de un formulario abierto y otro cerrado –y sigue, por eso se pierde la referencia–, según lo que establezca la reglamentación, debiéndose establecer [...] en el formulario abierto –ahí diferencia una cosa de la otra–, junto a los datos identificatorios del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal... ».

La crítica que, en lo general, formulé al comienzo –que recoge, como dije, observaciones realizadas por otros senadores– es que acá no queda claro, justamente, qué es lo cerrado y qué es lo abierto. Creo que está bien que haya una parte pública, como más o menos se entiende en lo que leí, pero debe quedar muy en claro la separación entre esos aspectos. Sin embargo, acá, lamentablemente, por la forma en que se presenta, no queda claro. Y es fundamental que quede muy claro porque después hace a la cuestión de qué es lo público y qué es lo reservado, y es lo que genera mis dudas sobre algunos de los aspectos que vienen ***a posteriori***. Por eso lo planteé hoy.

Además, con respecto a este artículo –aunque no soy abogado, comparto la cuestión que planteó el senador Bordaberry sobre los concubinatos–, quiero señalar que lo que se menciona al principio es el concubinato reconocido. Si uno va a la página 5, en el último inciso del artículo 12 bis se define qué se entiende por concubinos de acuerdo con una ley precedente. El problema es que se ha hecho un uso equívoco de algunos conceptos. Sería bueno dejarlo establecido en algún lugar –puede ser este– y de acuerdo con las recomendaciones de nuestra abogada asesora, podría ser lo que se establece en esta Ley n.º 18246.

Sobre este formulario, quiero decir lo siguiente, y vuelvo al artículo 12 que está en discusión. En el penúltimo inciso se plantea que «esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado». La lectura es confusa, pero supongo que el inciso refiere a la parte abierta. Sin embargo, posteriormente el artículo 15, relativo a la apertura de las declaraciones, habla de la custodia de las declaraciones, que parecería ser que son las cerradas o reservadas. En el literal I), que es el último, se vuelve a tomar el tema cuando dice «a solicitud de cualquier persona». ¿Son las abiertas o las cerradas? Si son las abiertas, me parece claro, puede ser, y ese es un sentido, pero si son las cerradas, es otro.

Disculpen que mezcle la discusión con un artículo que no está a consideración pero que tiene que ver con el concepto que se está analizando en este artículo, a efectos de no ser inconsistentes con los que siguen. Además, ahí están algunos de los puntos sobre los que tenemos algunas dudas.

SEÑOR CARRERA.- Coincido con el señor senador Bordaberry, me parece que hay que elaborar una redacción más prolija. Estoy de acuerdo en que él la haga, ya que se ofreció por sus buenas dotes de técnica legislativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Apoyado.

SEÑOR CARRERA.- Yo era partidario de que todas las declaraciones juradas fueran públicas, pero después se llegó a este acuerdo que explicaba muy bien el señor senador Vassallo; me parece que es sobre esto que hay que trabajar.

También estoy de acuerdo con el señor senador Bordaberry cuando dice que hay que optar por qué camino seguimos: si por el del concubinato reconocido judicialmente de acuerdo con la ley del año 2007, o por aquella vieja definición de concubinato que solíamos usar. En lo personal, entiendo que la opción no debe ser la del concubinato reconocido judicialmente, sino la del concubinato como una relación de pareja estable. Si algún día se plantea una duda judicial, se discutirá en la Justicia. Cuando estudiábamos, decíamos que el concubinato *more uxorio* es cuando se comparte el lecho y el techo; creo que es por aquí que hay que ir. Comparto esta definición que es más abierta; no deberíamos ir por la definición del concubinato reconocido judicialmente. Me parece que puede pasar que se utilice mal esta figura –como decía el señor senador Bordaberry– y se distorsione la norma.

En principio, estoy de acuerdo con que el señor senador Bordaberry redacte el artículo –ya que se ofreció–; junto con el señor senador Vassallo estamos a las órdenes para realizar una posible redacción del artículo 12.

SEÑOR BORDABERRY.- Hay un tema en el que deberíamos profundizar.

Acá no está el inciso anterior que establecía que las declaraciones se presentaban en sobre cerrado ante la Junta. Aparentemente, ahora las declaraciones no se presentan más en sobre cerrado. El artículo dice «que constará de un formulario abierto y otro cerrado, según lo que establezca la reglamentación, debiéndose establecer, por parte del funcionario obligado, en el formulario abierto junto a los datos identificatorios» todo lo que antes iba en el sobre cerrado. O sea que toda la declaración que hacíamos nosotros sobre nuestro patrimonio –lo hemos hecho todos los senadores que estamos acá–, que iba en un sobre cerrado, ahora aparentemente se hace en forma abierta.

Entonces, no entiendo para qué está el artículo 15, que dice que la junta tiene a su cargo las declaraciones juradas y establece cuándo puede abrir el sobre. Si todo va en forma abierta, para qué establecemos un procedimiento que explica cuándo lo puede abrir la junta.

SEÑOR CARRERA.- Es público pero reservado.

SEÑOR BORDABERRY.- Creo que vamos a estar de acuerdo con el hecho de que acá hay una incongruencia enorme en la redacción de estos dos artículos. No sé si la intención política que se persigue es que las declaraciones patrimoniales de todos los funcionarios obligados sean abiertas.

SEÑORA MOREIRA.- Son abribles, pero no abiertas.

SEÑOR BORDABERRY.- Abribles ya lo son en determinadas situaciones. Es un cambio sustancial, incluso para la propia Jutep, porque si va a llevar un registro patrimonial de cada funcionario necesitará una enorme cantidad de recursos, que habrá que votarles.

Si es así, tendrían que ser todas abiertas para hacer el registro, pero si son cerradas no puede llevar el registro y tiene que abrirlas. Ahora bien, si son abiertas, ¿para qué estamos poniendo un procedimiento de apertura? Será un procedimiento para hacerlas públicas, pero ¿para qué va a querer la junta hacerlas públicas si las puede abrir? No termino de ver la racionalidad en esto; parecería que quieren cambiar, pero no cambian. Creo que hay un dicho marino que expresa que no se puede estar con un pie en el barco y otro en el muelle, porque uno termina en el agua, y me parece que eso es lo que está pasando.

SEÑOR HEBER.- En primer lugar, quiero agradecer al senador Vassallo por la observación que hizo, que me aclaró la situación, pero me generó otra preocupación. Puedo hablar a título personal, porque no lo he consultado con mi bancada, pero no estoy de acuerdo con que haya un sobre cerrado y otro abierto. Si estamos en el Estado, debemos informar todo lo que tenemos. ¿Por qué tiene que haber un sobre cerrado? El senador Bordaberry lo hizo como candidato y creo que todos los que ocupamos una posición en el Estado debemos tener una declaración jurada de fácil acceso, sin reservas ni ocultamientos.

Quizás eso podría ser para otro tipo de cargos en el Estado, pero los electos y los principales jerarcas deberíamos tener las declaraciones abiertas, porque es la forma de controlarnos. No lo he hablado con mi bancada, pero creo que esto de tener un sobre cerrado y otro abierto es porque hay gente que no quiere informar. Si se elige la vida pública, uno tiene que estar dispuesto a abrir sus cuentas de manera transparente. Es por eso que no creo que podamos ingresar en otras áreas que no sean las públicas. Incluso, estoy dispuesto a admitir en algún tipo de designación, sobre todo en ámbitos privados donde se desempeña el Estado, el hecho de que mañana esté manejándose que pueda tener alguna reserva; pero los que somos electos y los que estamos en los cargos políticos debemos de informar todo. Me parece que eso no es válido para el señor presidente y el vicepresidente. Creo que es lo que rige hoy. No me parece lógico que el presidente o los candidatos a presidente tengan que hacerlo y no todos los que nos proponemos en la vida política. Es una opción y esta implica que tenés que transparentar todo lo que poseés. Lo digo como reflexión, señor presidente, porque reitero que no tuve esa discusión en el seno de nuestro partido porque este artículo es entreverado ya que no está claro dónde quiere ir. Le agradezco mucho al senador Vassallo por haberme aclarado cuál era esencialmente la diferencia. El tema es lo público y lo reservado, lo cerrado, como indica el artículo, y en eso no estoy de acuerdo. Eso es lo que complica el artículo.

SEÑORA MOREIRA.- Señor presidente: el artículo 12 hay que leerlo en conjunto con el 12 bis. Allí la idea es que las declaraciones sean abribles y públicas, y el carácter de estos funcionarios públicos es tal que los obliga a que su patrimonio, sus bienes, sus ingresos, sean públicos. El tema es la forma en que se da publicidad a esto. Es lógico que cuando todos hacemos nuestro formulario de la Jutep allí esté el número de padrón, esté todo. Eso, obviamente, no debería ser público; hay datos que no deberían ser públicos, como la dirección de tu casa, etcétera, por citar un ejemplo. La idea es que para resguardar la intimidad o la privacidad de las personas hay una parte de estos datos que no deberían ser públicos. Para mí el resumen, la síntesis –no sé cómo es que lo expresa; quizás cuando hagamos la apertura de esta frase podamos darnos cuenta–, es que solo en ese sentido procede la diferencia entre lo cerrado y lo publicable, a los efectos de estos datos, en los que aparece la personalización del número de cuenta, la personalización del número de padrón, etcétera. A mi juicio eso no debería ser público, pero sí el resumen de los bienes e ingresos y demás.

No sé si en estas cosas la reglamentación puede eventualmente ser un poco más precisa. Si estamos de acuerdo con el principio de la publicidad del patrimonio de las personas públicas, creo que la diferencia entre lo abierto y lo cerrado debería proceder a estos solos efectos. Después buscamos cómo decirlo. En realidad, luego de aprobadas estas leyes, cualquier persona que ingresa –me lo decía mi amiga Carmen Midaglia, decana de la Facultad de Ciencias Sociales– se da cuenta de que tiene que pasar por una cantidad de procedimientos que antes no estaban establecidos, en la medida en que esto se consolide y rutinice todas las personas que asuman compromisos públicos van a estar sometidas al escrutinio, así como también los concubinos y cónyuges. Esto es un tema de rutinización de estos procedimientos, que todavía hoy no están claros. Si alguien asume una función pública y no sabe que tiene que hacer estas declaraciones ni que su patrimonio va a ser público, para esa persona va a ser una sorpresa, pero me parece que luego de que esto esté presente no va a haber problema al respecto. Considero que es un tema de rutinización. De cualquier manera, le digo al senador Heber que la diferencia habría que hacerla sobre estas personalizaciones de los números de cuenta, de los números de padrón, que es lo que ponemos en la declaración jurada y que, de ninguna manera, esto puede estar visible.

SEÑOR CARRERA.- Estoy totalmente de acuerdo con lo que decía el señor senador Heber y la señora senadora Moreira, es decir que la información patrimonial de quienes ejercen cargos electivos o políticos debe ser pública.

Como bien señaló la señora senadora Moreira, hay que leer estos artículos en concordancia con lo que se trabajó en la Cámara de Representantes, donde se llegó a este acuerdo transaccional de este sistema político que estaba allí representado. Creo que podríamos definir que nuestra información patrimonial debe ser pública al ocupar cargos electivos y políticos –como manifestaron los señores senadores Bordaberry y Heber–, sin establecer el mecanismo de consulta ante la Jutep. Creo que se podría seguir la lógica indicada por la señora senadora Moreira, en el sentido de que no resulte necesario establecer que uno vive en tal dirección o en tal otra. De todas maneras, creo que se llegó a una buena síntesis.

Para seguir avanzando habría que leer en conjunto estos artículos. Tal como lo expresó el señor senador Bordaberry, pienso que sería conveniente traerlos mejor redactados para la semana próxima.

SEÑOR VASSALLO.- Yo también comparto la opinión de que se conozca el patrimonio de las personas que ejercen actividad política pública y ocupan cargos electivos. Sin embargo, me parece que hay que marcar los límites porque algunos detalles pertenecen al ámbito de la confidencialidad familiar o personal. Para que la norma no resulte ambigua en algún momento hay que dejarlo claramente definido. Cuando lleguemos a la redacción final del artículo deberemos definir los límites que incluye cada área. En lo general estamos de acuerdo pero, como decía la señora senadora Moreira, sería inconveniente publicar algunos detalles. Ahora bien, ¿adónde llegamos con una cosa o con la otra? No podemos dejar eso en manos de la reglamentación, sino que debería quedar claro en el proyecto de ley. Tengamos presente que a nivel del plenario este tema se va a discutir con cierto grado de profundidad, porque no es solo operativo, sino que alude a cuestiones conceptuales importantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero manifestar –a efectos de que quede constancia en la versión taquigráfica; no pretendo que se resuelva hoy– que sería importante recibir a los representantes de la Jutep y voy a explicar por qué.

Cuando todos los partidos políticos trabajamos en la Comisión de Hacienda, en el marco de la modificación presupuestal, la confesión –creo que este es el término adecuado– realizada por las

autoridades de la Jutep con respecto a la situación del organismo fue trágica. Incluso, se negaron pases en comisión que habían solicitado en razón de subsistencia.

El último párrafo del artículo 12 establece: «La JUTEP confeccionará un registro de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas, informados por cada sujeto obligado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo». Esto supone una nueva actividad o una nueva carga porque implica más trabajo. Ya que estamos todos de acuerdo en la filosofía de la transparencia y de mayor control ciudadano, no quisiera ser cómplice de una ley de papel que no se va a cumplir, o de dar más cargas a un organismo al que acabamos de decirle no absolutamente a todo. Creo que sería prudente tener la opinión de la Jutep.

SEÑORA MOREIRA.- Sobre este tema, sin duda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Para el orden del día de la próxima sesión queda el tratamiento de este tema al que seguramente se agreguen otros proyectos según la prelación de interés que cada uno de los partidos hizo a la Mesa.

Se levanta la sesión.

(Son las 16:09).